



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales  
Subdepartamento de Regulación

**OFICIO CIRCULAR IF N° 11**

**ANT: Ley N°20.850**

**MAT: Continuidad en el financiamiento de tratamientos correspondientes a diagnósticos incluidos en el Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850 (Ricarte Soto).**

---

**SANTIAGO, 05 MAY 2016**

**DE: INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

**A : GERENTES GENERALES DE ISAPRE**

Esta Intendencia ha tomado conocimiento de situaciones que afectan a beneficiarios de varias isapres, quienes aducen que, por el hecho de que sus enfermedades tienen tratamientos que han sido incluidos en el Sistema de Protección Financiera de la Ley Ricarte Soto por el Decreto 87 de 2015, la institución de salud previsional ha decidido interrumpir su financiamiento, indicándoles que deben postular a dicho Sistema.

Lo expuesto deja a los beneficiarios en una situación de precariedad, por cuanto no se les asegura efectivamente la continuidad del financiamiento de sus tratamientos, quedando sujetos, según el caso, a la confirmación diagnóstica o la aprobación del Comité de Expertos Clínicos del prestador aprobado por el Ministerio de Salud, lo que constituye un hecho incierto.

Dicha incertidumbre es aun mayor en los casos en que el medicamento garantizado no corresponde al que se está administrando al paciente, pues adicionalmente se requeriría una prescripción en tal sentido del médico tratante, atendidas las consecuencias que puede ocasionar un cambio de tratamiento.

Atendida dicha situación, esta Intendencia ha estimado necesario reiterar lo dispuesto en la Circular IF/N° 252 de 2015, en el sentido de que las isapres deben asegurar a los pacientes la continuidad de financiamiento de los tratamientos ya prescritos al momento de inicio de vigencia de la Ley, pudiendo ellos optar por seguir recibiendo la cobertura en los mismos términos en que lo estaban haciendo, de acuerdo a su sistema previsional, independientemente de su fuente, o postular al Sistema de Protección Financiera de dicha Ley.

En este sentido, la Ley Ricarte Soto otorga derechos a los beneficiarios de los sistemas previsionales de salud, mas no a dichos sistemas, por tanto los primeros siempre podrán elegir entre acceder a la cobertura de dicha Ley, en la medida en que cumplan los requisitos para obtener esta protección financiera, o bien mantener la cobertura que entrega su sistema previsional, aun cuando sea por un pacto específico, la cual es comúnmente llamada "cobertura extracontractual", toda vez que dicha Ley en ningún momento derogó ni afectó de manera alguna las obligaciones, previas a su vigencia, que tienen los sistemas previsionales para con sus beneficiarios.


Por lo anterior, la cobertura que otorgan los sistemas previsionales no puede verse afectada ni interrumpida por la incorporación de ciertas prestaciones en la protección financiera que crea la Ley 20.850.


Ahondando en lo mismo, resulta natural que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Ricarte Soto, los sistemas previsionales igualmente deben otorgar la cobertura que les corresponda dar cuando ésta encuentre sustento en una obligación, léase judicial, contractual, legal e incluso consensual, dado que perfectamente podrían ocurrir casos en que el beneficiario que requiera una prestación garantizada por la Ley 20.850 no cumpla con los requisitos de acceso al beneficio, cuestión que no puede significar -por motivo alguno- su desprotección previsional. Ello, sin perjuicio de los casos en que a pacientes cuyas enfermedades están incluidas en el respectivo decreto, su médico les prescriba un tratamiento no garantizado, debiendo recordarse al respecto que la Ley otorga garantías sólo a tratamientos específicos y no a cualquier tratamiento indicado para la patología de que se trate.

En conclusión, los beneficios de la Ley Ricarte Soto son alternativos a aquellos previos a su dictación, y además requieren el cumplimiento de requisitos específicos, por lo que en ningún caso los pacientes deben sufrir una disminución en las coberturas entregadas por su sistema previsional de salud, mientras no reciban efectivamente las prestaciones garantizadas por la nueva Ley, toda vez que ello, amén de infringir la normativa vigente, pondría en serio

riesgo la salud de estas personas cuyas enfermedades exigen tratamientos de alto costo.

Saluda atentamente a usted,

  
**NYDIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**



  
AMAW/MMFA/RTM

DISTRIBUCIÓN:

- Gerentes Generales de Isapres
- Ministra de Salud
- Directora Fondo Nacional de Salud
- Agrupaciones de pacientes
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes
- Archivo

Correl. 495-2016

